

06AT

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 025-2006-J-OPD/INS

RECEIVED
19 ENE. 2006
[Handwritten signature]

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 18 de Enero del 2006

Visto el Informe Nº 012-2006-OGAJ/INS del 17.ENE.2006 del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma **COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C.**, en la **Adjudicación Directa Pública Nº 017-2005-OPD/INS** para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para CERETS y UAMPS";

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Adjudicación Directa Pública Nº 017-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para CERETS y UAMPS, el mismo que fue convocado con fecha 12.DIC.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección y con fecha 27.DIC.2005 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue admitida a calificación la propuesta técnica de la firma **Comercial Importadora S.A.C.** y de la firma **Química Suiza S.A.** en los ítems 2 y 3 del proceso de selección, asimismo, con fecha 29.DIC.2005 se llevó a cabo el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, de la cual fue beneficiada la firma **Química Suiza S.A.** en los ítems 2 y 3;

Que, con fecha 05.ENE.2006 la firma **Comercial Importadora Sudamericana S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro y contra la calificación de la propuesta técnica presentada por la firma **Química Suiza S.A.**;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado, respecto a los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 155º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, se verificó el cumplimiento con dichos requisitos por lo que fue admitido a trámite;

Que, el recurso de apelación interpuesto es sustentado por la firma impugnante señalando que la Autorización de Apertura de Establecimiento presentada por la firma **Química Suiza S.A.** no indica ni acredita en el giro de la misma, la autorización de venta o la comercialización de equipos médicos y/o Laboratorio, incurriendo en la falta señalada en el numeral 11 Inc. 11.2 Propuesta Técnica punto



[Handwritten signature]
23 01 06



1, que establece como requisito: "Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento (LMF) en el rubro de la convocatoria", al no acreditar con su licencia, estar autorizado para la venta de Equipos Médicos y/o de Laboratorio, por ende su propuesta debe considerarse por no presentada y debe otorgarse la Buena Pro a su representada;

Que, con fecha 11.ENE.2005 y mediante Oficio N° 047-2006-J-OPD/INS la Jefatura de la institución corrió traslado del recurso de apelación interpuesto a la firma Química Suiza S.A., como postor beneficiado con el otorgamiento de la Buen Pro en el proceso de selección, en los ítems apelados, habiendo absuelto el traslado dicha firma con fecha 17.ENE.2006;

Que, Química Suiza S.A. como postor beneficiado con el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems 2 y 3 del proceso de selección, señala que la apelación presentada debe ser declarada infundada por cuanto la referida firma ha cumplido con adjuntar a folios 02 y 03 copia e la Licencia Municipal respectiva adjuntando la Declaración Jurada de permanencia en el giro del negocio, el mismo que se encuentra autorizado para entre otras cosas, la comercialización de instrumentos y maquinarias y dentro de su gama y catalogación se encuentran los equipos médicos y/o de laboratorio. Señala además que el referido giro se encuentra respaldado por la Constancia de Registro del Establecimiento Farmacéutico expedido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, que obra a folios 25 de su propuesta técnica en donde como actividad registrada se encuentra la importación y distribución, entre otras cosas, de instrumental y equipos médicos quirúrgicos;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica de fecha 12.DIC.05, se ha podido verificar que la propuesta presentada por la firma Química Suiza en los ítems 2 y 3 del proceso de selección, fue admitida a calificación por el Comité Especial al considerar que la misma había cumplido con los requerimientos técnicos mínimos considerados en las Bases Administrativas como documentos de obligatoria presentación por parte de los postores en el proceso de selección;

Que, conforme a ello y al recurso de apelación presentado, resulta el punto controvertido determinar si la propuesta técnica presentada por la firma Química Suiza S.A. en su calidad de postora beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro, cumplió con los requerimientos técnicos mínimos para que su propuesta o propuestas técnicas fueran admitidas a trámite y como consecuencia de ello, si correspondía o no admitir a calificación la propuesta técnica presentada por la firma impugnante;

Que, el Anexo I, sobre Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por D.S. N° 084-2005-PCM, en su numeral 51, señala que **los requerimientos técnicos mínimos son los requisitos indispensables que deber reunir una propuesta técnica para ser admitida;**

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que señala que **"Los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida."**

Que, en el mismo sentido el artículo 30° del Texto Único de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, señala que en todos los procesos de selección sólo se considera como ofertas válidas, aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, requisitos que incluyen los requerimientos técnicos mínimos, sobre los cuales el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM señala que deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida. En el mismo sentido, el artículo 69° del referido cuerpo legal señala, sobre el orden en la evaluación:



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 025-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 18 de Enero del 2006

“Artículo 69.- Método de evaluación de propuestas

La evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la evaluación técnica, cuya finalidad es calificar la calidad de la propuesta, y la segunda es la evaluación económica, cuyo objeto es calificar el monto de la propuesta.

(...)

El procedimiento general de evaluación será el siguiente:

1. En la evaluación técnica, a efecto de la admisión de las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.

(...)

Que, en este orden de ideas, el acápite 1 del contenido del Cuadernillo A, documentación para ser admitida la propuesta técnica del numeral 11, Contenido de los Sobres de las Bases Administrativas del proceso de selección establecían como requisito mínimo la presentación por el postor de la Copia simple y legible de la Licencia Municipal de Funcionamiento (LMF) en el rubro de la convocatoria y que en el caso de que la Licencia Municipal de Funcionamiento sea anterior al año 2005, adjuntar la Declaración Jurada de Actualización conforme lo dispone el artículo 71° de la Ley N° 27180 (Obligatorio);

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, se ha podido verificar que a folios 02 figura una Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento, acompañada a folios 3, de la Declaración Jurada de Permanencia en el giro, suscrita al amparo del Artículo 71° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF. La referida autorización, en la parte correspondiente al GIRO AUTORIZADO señala el siguiente: “Comerc. Repres. Import. Export. de Prod. Farmacéuticos Químicos, Cosméticos, Alimenticios, Veterinarios, Insecticidas, Fertilizantes, Licores, Instrumentos y Maquinarias y Productos de Flora y Fauna Silvestre.”;

Que, conforme al contenido de la referida Autorización de Apertura de Funcionamiento, el giro autorizado por la Municipalidad de La Victoria estaba directamente relacionado con la comercialización, representación, importación y exportación de los bienes allí referidos, en este sentido y considerando que las Bases Administrativas señalaban específicamente que el giro autorizado del establecimiento debía orientarse al rubro de la convocatoria, es decir a la



comercialización de equipos de laboratorio, se debe verificar si dentro de los productos cuya comercialización está autorizada, están considerados los equipos como afirma la firma Química Suiza S.A.;

Que, en este orden de ideas, el giro autorizado por la Municipalidad de La Victoria hace referencia a la comercialización de instrumentos y maquinarias en general, como tales constituyen una categoría general dentro de la cual pueden incluirse todos aquellos bienes cuya definición los alcance, así, siendo que una máquina o maquinaria constituye un conjunto de aparatos combinados para producir un determinado efecto, cabe considerar como tal a los equipos en general por cuanto los mismos se configuran por la combinación de técnica y aparatos que en conjunto generan un bien especializado, capaz de ser catalogado dentro de la categoría general de maquinarias, desde el punto de vista del uso considerado por la Municipalidad, en este sentido, es posible además que un equipo a su vez se constituya en un instrumento parte de otro equipo más sofisticado;

Que, conforme a lo expuesto, al haberse verificado que la firma beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección cumplió con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases Administrativas para la admisión a calificación de sus propuestas técnicas, correspondía admitir su propuesta a calificación tal como lo hizo el Comité Especial;

Que, el artículo 160° del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su numeral 1) señala que en caso de considerar que el acto impugnado se ajusta a las bases administrativas, a la Ley, al presente Reglamento y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación;

Que, en este sentido y considerando que en el presente caso el Comité Especial admitió a calificación la propuesta técnica presentada por la firma beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems impugnados, ajustándose a las Bases Administrativas y a la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del T.U.O. de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y los artículos 63°, 69°, 160° y el Anexo I numeral 23 del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **COMERCIAL IMPORTADORA SUDAMERICANA S.A.C.** contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro y contra el acto de calificación de la propuesta técnica presentada por la firma **Química Suiza S.A.**, en el acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro de la **Adjudicación Directa Pública N° 017-2005-OPD/INS** para la **“Adquisición de Equipos de Laboratorio para para CERETS y UAMPS”**, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.-**REMITIR**, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 025-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 18 de Enero del 2006

Artículo 3º .- REMITIR, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Artículo 4º .- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,




.....
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro Nº..... Lima.....
.....
Lic. Adm. Gloria Aragonés Ajosilla
FEDATARIA